



## PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROSAprueban Normas Reglamentarias a  
la Ley N° 29037 que modifica la Ley  
N° 28305 - Ley de Control de Insumos  
Químicos y Productos FiscalizadosDECRETO SUPREMO  
N° 092-2007-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, se establecieron medidas de control y fiscalización a los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente pueden ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis;

Que, con la promulgación de la Ley N° 29037, que modifica la Ley N° 28305, se incorporan nuevos procedimientos para el control y fiscalización, no contemplados anteriormente, cuyo objeto es incrementar el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas, así como se actualiza la relación de insumos químicos y productos fiscalizados;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 29037, ha previsto la elaboración de las normas reglamentarias, las que han sido propuestas por los Sectores competentes para su debida aprobación;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el inciso 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación de las Normas Reglamentarias**

Aprobar las Normas Reglamentarias a que hace referencia la Primera Disposición Final de la Ley N° 29037, que modifica la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que consta de la modificación de cincuenta y dos (52) Artículos del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 084-2006-PCM y la incorporación de diez (10) artículos y cuatro (4) Disposiciones Finales.

**Artículo 2°.- Modificación de Artículos**

Modificar los Artículos: 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 17°, 20°, 21°, 22°, 24°, 25°, 28°, 29°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 42°, 45°, 49°, 52°, 55°, 57°, 63°, 65°, 69°, 71°, 77°, 78°, 79°, 81°, 82°, 84°, 85°, 86°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 103°, 106°, 110°, 119° y 120°, del Reglamento de la Ley N° 28305 aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2005-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

**Artículo 3°.- Incorporación de Artículos**

Incorporar los Artículos: 2°-A, 30°-A, 38°-A, 38°-B, 49°-A, 56°-A, 56°-B, 63°-A, 77°-A y 81°-A a las normas reglamentarias de la Ley N° 28305 modificadas por la Ley N° 29037 y aprobadas por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 084-2006-PCM.

**Artículo 4°.-Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ALVA CASTRO

Ministro del Interior

RAFAEL REY REY

Ministro de la Producción

**ANEXO****REGLAMENTO DE LA LEY N° 29037 QUE MODIFICA  
LA LEY N° 28305, SOBRE CONTROL DE INSUMOS  
QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS****Artículo 2°-A.- Inclusión de otras actividades al  
régimen de control**

Mediante Decreto Supremo se podrá incluir otras actividades al control y fiscalización de insumos químicos y productos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, requiriéndose un informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional de IQPF, e informe favorable del Ministerio de la Producción y del Ministerio del Interior. El citado Decreto Supremo será refrendado por los Titulares de ambos Ministerios.

**Artículo 3°.- De las competencias en el control y  
fiscalización****Del Ministerio del Interior**

El Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas donde no hubieran las primeras, con la conducción del representante del Ministerio Público, es el órgano Técnico-Operativo encargado de efectuar las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos y productos fiscalizados, con la finalidad de verificar su uso lícito.

**Del Ministerio Público**

La presencia del Ministerio Público es obligatoria en todas las diligencias policiales vinculadas al otorgamiento, cambio, actualización, suspensión y cancelación del Certificado de Usuario; así como en las acciones de control, fiscalización e investigación que en cualquier caso desarrollen las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú. Debiendo dejar constancia de su participación en los documentos que se elaboren como resultado de las diligencias y acciones antes indicadas.

**Del Ministerio de la Producción y de las Direcciones  
Regionales de Producción**

La competencia administrativa y sancionadora del Ministerio de la Producción y de las Direcciones Regionales de Producción se determina de la siguiente manera:

- Inscripción en el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.- De acuerdo a la ubicación del domicilio legal del usuario.
- Autorización de Registro Especiales.- De acuerdo a la ubicación del establecimiento donde se realizan las actividades con IQPF.
- Autorización de Ingreso y Salida del país de IQPF.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.
- Prenotificar y dar respuesta a prenotificaciones.- Ministerio de la Producción a nivel nacional.

- Conducir el Procedimiento Sancionador.- De acuerdo al domicilio legal de la persona natural o jurídica que cometió la infracción.

- Procedimiento de Ejecución Coactiva.- Ministerio de la Producción o Gobierno Regional que haya impuesto la sanción administrativa.

### **De la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, es la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso, permanencia, traslado y salida de los insumos químicos y productos fiscalizados y de las personas y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero.

#### **Artículo 4º.- Definiciones y Siglas**

En la aplicación de la Ley N° 28305 modificada por la Ley N° 29037, del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 084-2006-PCM, del presente reglamento y sus normas complementarias se utilizarán las siguientes siglas y definiciones :

##### **a. Siglas:**

**DEVIDA.-** Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.

**DIRANDRO.-** Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.

**IQPF.-** Insumo Químico y Producto Fiscalizado.

**OFECOD.-** Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.

##### **b. Definiciones:**

**Abandono Legal.-** Situación del IQPF que no haya sido solicitado a destinación aduanera en la forma y plazos señalados en la Ley General de Aduanas.

**Aforo.-** Operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, conforme a la legislación aduanera, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido correctamente propuestos por el declarante.

**Almacenamiento de IQPF.-** Actividad de prestación de servicios concerniente a recibir, guardar y custodiar IQPF de terceros. No están comprendidos los usuarios que almacenan sus IQPF en sus propias instalaciones declaradas.

**Comiso Administrativo.-** Sanción que impone la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que consiste en la privación definitiva de la propiedad de cualquier IQPF, previa resolución.

**Comercio Minorista para Uso Doméstico y Artesanal.-** Transferencia de IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que cumplan las condiciones establecidas por la normatividad.

**Comercialización de IQPF.-** Actividad que comprende la venta, transferencia o cualquier clase de transacción directa o indirecta de IQPF.

**Concentración.-** Cantidad de un insumo químico fiscalizado puro, expresada en porcentaje en peso, contenida en un insumo químico o producto.

**Decomiso de IQPF.-** Privación de carácter definitivo de la propiedad del IQPF, por decisión de autoridad judicial o cuando la Policía Nacional encuentre indicios razonables de que los insumos químicos han sido desviados para su utilización en la elaboración ilícita de drogas, o por los supuestos señalados en el artículo 104º del Reglamento.

**Denominación.-** Designación con que se identifica a un insumo químico o producto fiscalizado, por su nombre químico y/o técnico, nombre común, nombre comercial, etc.

**Densidad.-** Relación existente entre el peso del IQPF y su volumen, considerando factores de temperatura y presión.

**Desecho.-** Residuo que contiene entre otras sustancias IQPF, como resultado de un proceso productivo.

**Disolvente Fiscalizado.-** Mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tal como: acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores a un veinte por ciento (20%) en peso.

**Distribución de IQPF.-** Actividad mediante la cual se entrega a un tercero los IQPF.

**Domicilio Legal.-** Lugar fijado para efectos de la Ley como asiento o sede para aspectos jurídicos y representación legal, así como para la administración de la documentación de la empresa.

**Establecimiento.-** Local o locales donde se ejercen o realizan actividades con IQPF.

**Invasado.-** Actividad fuera del proceso productivo, mediante la cual los IQPF son colocados en recipientes adecuados para conservarlos o transportarlos.

**Error de Transcripción.-** Escribir con equivocación en los Registros Especiales un dato de un documento, que denote manifiestamente un acto involuntario.

**Excedentes de IQPF.-** Es la cantidad de IQPF que sobrepasa las consignadas en la documentación que sustenta la operación de ingreso al país, compra o almacenamiento; sea por sus propiedades físico químicas o como consecuencia de las operaciones con dichos IQPF.

**Forma.-** Estado de la materia en el que se encuentra los insumos químicos y productos fiscalizados, ejemplo: líquido, sólido o gaseoso.

**Incautación.-** Acción mediante la cual, se retira del dominio del usuario los IQPF que se encuentran sometidos a un proceso de investigación por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos, siendo susceptibles de devolución.

**Ingreso de IQPF al País.-** Comprende el ingreso legal de los IQPF al territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como: importación definitiva, importación temporal, admisión temporal, depósito, tránsito internacional, entre otros).

**Inmovilización de IQPF.-** Es la acción preventiva mediante la cual se prohíbe el retiro o disposición de los IQPF de un determinado recinto, quedando éstos en custodia temporal bajo responsabilidad del usuario.

**Ley.-** Cuando en el Reglamento se haga referencia al término Ley, debe entenderse a la Ley N° 28305 modificada por Ley N° 29037.

**Merma de IQPF.-** Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF por causas relacionadas con sus propiedades físico-químicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo. El proceso con IQPF comienza desde la exposición del mismo.

**Mezcla.-** Agregación de uno o más insumos químicos y productos fiscalizados entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, amapola y otras que se obtienen a través de procesos de síntesis, en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

**Neutralización.-** Proceso químico mediante el cual, se convierte una solución de ácidos o bases, en una solución neutral al añadir ya sea bases o ácidos; la adición reduce peligros o convierte a la mezcla así obtenida, en una solución o combinación química inocua.

**Pérdida de IQPF.-** Disminución cuantitativa del peso o volumen del IQPF ocasionados fuera del proceso productivo por causas ajenas a las propiedades físico-químicas de la sustancia, considerándose entre otros al derrame, filtraciones, fugas, accidentes o negligencia operacional.

**Porcentaje en Peso de IQPF.-** Resultado de la división de la cantidad en peso de un insumo químico fiscalizado puro, contenida en un insumo o producto, entre la cantidad total en peso del insumo químico o producto, multiplicada por cien.

**Presentación.-** Envasado o a granel.

**Preparación de IQPF.-** Proceso en el que se diluye un IQPF, se le convierte en solución acuosa-líquida, rebaja o altera en su concentración porcentual, que puedan ser comercializados para uso doméstico y artesanal u otros; productos susceptibles de ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas.

**Prestación de Servicios.-** Actividad mediante la cual se brinda servicios a terceros empleando IQPF.

**Producción o Fabricación de IQPF.-** Obtención de un IQPF mediante una o más reacciones químicas o por la extracción, separación o purificación de un producto natural o de desecho (reciclaje); asimismo comprende la obtención de disolventes fiscalizados (similares al thinner) y la obtención de mezclas fiscalizadas.

**Reciclaje.-** Proceso por el cual se obtiene un insumo químico o producto fiscalizado, a partir del tratamiento de un desecho.

**Reconocimiento Físico.-** Operación que consiste en verificar lo declarado en la documentación aduanera, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida.

**Reenvasado de IQPF.-** Actividad mediante la cual, se trasvasa el IQPF de un envase a otro sin cambiar su concentración porcentual.

**Representante Legal.-** Es la persona que representa al usuario ante las autoridades encargadas del control y fiscalización de IQPF, tratándose de persona natural será el titular; en el caso de personas jurídicas deberá estar debidamente autorizado e inscrito en los Registros Públicos.

**Salida de IQPF del País.-** Comprende la salida de los IQPF del territorio nacional, incluyendo sus aguas jurisdiccionales, a través de cualquier régimen u operación aduanera (como la exportación definitiva, exportación temporal, reexportación, reembarque, entre otros).

**Transporte de IQPF.-** Actividad mediante la cual se presta servicios de transporte de carga de IQPF para terceros, en sus propias unidades o de alquiler.

**Transferencia de IQPF.-** Traslado de dominio o propiedad bajo cualquier título traslativo de IQPF (compraventa, permuta, donación, etc.).

**Transformación de IQPF.-** Actividad mediante la cual se utilizan directa o indirectamente IQPF para fabricar productos o insumos no fiscalizados.

**Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.-** Dependencias de la Policía Nacional, especializadas en procedimientos de control, fiscalización e investigación de IQPF.

**Usuario.-** Son las personas naturales o jurídicas autorizadas a realizar cualquiera de las actividades con IQPF. Los usuarios domésticos y artesanales no están comprendidos en la presente definición.

**Uso Doméstico de IQPF.-** Actividad propia del hogar empleando IQPF considerados de uso doméstico; así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica.

**Usuario Doméstico y Artesanal de IQPF.-** Es la persona natural que utiliza IQPF para realizar exclusivamente actividades artesanales o domésticas.

**Utilización.-** Actividad mediante la cual se emplean IQPF, pudiendo ser éstas, entre otras, de mantenimiento o análisis.

### Artículo 5º.- De las diferentes denominaciones de los insumos químicos y productos fiscalizados.

Los insumos químicos comprendidos en la Ley se denominan generalmente como se indica a continuación, sin que tal denominación sea limitante o excluyente de otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para estos mismos IQPF:

Insumo Químico Fiscalizado	Fórmula Química	Algunas Otras Denominaciones
Acetona	(CH <sub>3</sub> ) <sub>2</sub> CO	Acetoneum, Dimellicetona, Dimellicetona, Propanona, Espíritu Piroacético, 2-Propanona, beta ketopropanona, éter piroacético, ácido piroacético, Dimetil formaldehído.
Ácido Antranílico	(NH <sub>2</sub> )C <sub>6</sub> H <sub>4</sub> (COOH)	Ácido Orto Aminobenzoico: 1-Amino 2 Carboxibeneno, Ácido 2 Aminobenzoico, Orto-Carboxianilina.
Ácido Clorhídrico y/o Muriático	HCl	Ácido Hidroclórico, Cloruro de Hidrógeno en solución acuosa, ácido muriático.
Ácido Nítrico	HNO <sub>3</sub>	Nitrato de Hidrógeno, ácido azótico, hidróxido de nitrilo, ácido fumante, Agua Fortis, Ácido nítrico fumante, Agua fuerte.
Ácido Sulfúrico	H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	Oleúm, sulfato de hidrógeno, aceite de vitriolo, ácido sulfúrico bruto, ácido sulfúrico diluido, ácido sulfúrico en solución, Ácido de batería, Agua acidulada, Solución electrolítica.
Amoniaco	NH <sub>3</sub>	Amoniaco Anhidro, Gas amoniaco, amoniaco en solución, solución amoniaco, hidróxido de amonio (NH <sub>4</sub> OH), Agua amoniaco, Hidrato amónico, Amoniaco acuoso
Anhidrido Acético	(CH <sub>3</sub> CO) <sub>2</sub> O	Oxido Acético, Anhidrido del Ácido Acético, Oxido de Acetilo, Anhidrido Etanoico.
Benceno	C <sub>6</sub> H <sub>6</sub>	Benzol, Benzole, Nata De Carbón, Pirabenzol, Ciclohexanotrieno, Nattu Mineral.
Carbonato de Sodio	Na <sub>2</sub> CO <sub>3</sub>	Carbonato bisódico, sal de sosa cristalizada, subcarbonato de sodio, carbonato sódico neutro, ceniza de sosa liviana, sosa calcinada, carbonato sódico anhidro, sosa de solvay, ceniza de sosa, sal de soda (Na <sub>2</sub> CO <sub>3</sub> ·10H <sub>2</sub> O) Carbonato de sodio decahidratado.
Carbonato de Potasio	K <sub>2</sub> CO <sub>3</sub>	Sal Tártara, Carbonato bipotásico, cenizas de perla.
Cloruro de Amonio	NH <sub>4</sub> Cl	Sal de amoniaco, Sal amónica, Clorhidrato amónico
Eter Etilico	(C <sub>2</sub> H <sub>5</sub> ) <sub>2</sub> O	Oxido de etilo, oxido dietílico, éter anestésico, éter dietílico, éter sulfúrico, dietil oxido, Etilóxido, Etioxietano.
Hexano	CH <sub>3</sub> (CH <sub>2</sub> ) <sub>4</sub> CH <sub>3</sub>	Hexano Normal, N-Hexano, Hidrido de Caproilo, Hidrido Hexílico.
Hidróxido de Calcio	Ca(OH) <sub>2</sub>	Hidrato de Calcio, Cal Hidratada, Lechada de Cal, Cal Apagada, Cal Muerta.
Hipoclorito de Sodio en concentración superior al 8%	NaClO	Lejía-Hipoclorito sódico, agua de labarraqe
Isosafrol	(CH <sub>2</sub> OO)C <sub>6</sub> H <sub>3</sub> (CH=CHCH <sub>2</sub> )	1,2 Metilendioxi 4-Propenilbenceno, 5-1 Propenil 1,3 Benzodioxol
Kerosene	=====	Petróleo lampante: aceite mineral, Kerosina, Keroseno o Queroseno, Kerosene de aviación (turbo A - 1, jet A-1)
Metil Etil Cetona	CH <sub>3</sub> COCH <sub>2</sub> CH <sub>3</sub>	Metil etil cetona, etil metil cetona, butanona, 2-butanona, MEK.
Metil Isobutil Cetona	(CH <sub>3</sub> ) <sub>2</sub> CHCH <sub>2</sub> COCH <sub>3</sub>	Metilo isobutil cetona, isopropilacetona, hexona, 4 metil-2-pentanona, MIBK, MIK.
Oxido de Calcio	CaO	Cal, Cal viva, Cal fundente
Permanganato de Potasio	KMnO <sub>4</sub>	Camaleón mineral, camaleón violeta, permanganato de potasa, sal de potasio del ácido permangánico.
Piperonal	CH <sub>2</sub> OO (C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> ) CHO	Heliotropina, 3,4-Metilendioxi-Benzaldeido, Aldehído peronílico, heliotropin, 1,3-benzodioxole-5-carboxaldehído.
Safrol	CH <sub>2</sub> OO (C <sub>6</sub> H <sub>4</sub> ) CH <sub>2</sub> CH=CH <sub>2</sub>	1,2-(Metilendioxi)-4-Alilbenceno, 4-Alil - 1,2 Metilendioxiy - Benzol, 5 -2Propenil - 1,3 Benzodioxol.
Sulfato de Sodio	Na <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	En la forma anhidra: Sulfato sódico anhidro, sulfato sódico desecado, torta de sal, thenardita (mineral). En la forma hidratada: sulfato sódico decahidratada Na <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> ·10H <sub>2</sub> O, sal de glauber, miraballita (mineral) vitriolo de sosa.
Tolueno	C <sub>6</sub> H <sub>5</sub> (CH <sub>3</sub> )	Toluol, Metil benzol, hidruo de cresilo, fenilmetano, Metilbenceno: metacida.
Xileno	C <sub>6</sub> H <sub>4</sub> (CH <sub>3</sub> ) <sub>2</sub>	Dimetilbenceno, xilol: m-xileno: 1,3 dimetilbenceno, p-xileno, 1,4 dimetilbenceno, o-xileno, 1,2 dimetilbenceno y xilenos mixtos.

Los insumos químicos antes indicados, están sujetos a control y fiscalización siempre que se encuentren en una concentración igual o superior al 80%, excepto el oxido de calcio que se controla y fiscaliza a partir del 70%.

Insumo Químico Fiscalizado	Fórmula Química	Algunas Otras Denominaciones
Acetato de Etilo	CH <sub>3</sub> COOCH <sub>2</sub> CH <sub>3</sub>	Ester Acético, Ester Etiloacético, Etanoato de Etilo, etidin, Vinagre de nafta, Ester acético etílico, Ester etílico, Eter acético.

**Artículo 6°.- De los insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa y de las mezclas.-**

**Insumos químicos diluidos o rebajados en solución acuosa**

Los insumos químicos mencionados en el artículo precedente, están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en solución acuosa (agua).

El hipoclorito de sodio diluido o rebajado en solución acuosa se encuentra sujeto a control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%.

**Mezclas**

Los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aún cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%
- b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%
- c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%
- d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%
- e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%

**Artículo 7°.- Del control de disolventes y mezclas**

Los usuarios que realicen actividades de producción, fabricación, importación, exportación, envasado, re-ensado y transporte de disolventes con características similares al thinner (capaces de disolver - disgregar otras sustancias), que en su composición contengan uno o más solventes químicos fiscalizados; y de mezclas deberán obtener Certificado de Usuario, llevar Registros Especiales, estar incorporados al Registro Único y remitir la información mensual correspondiente.

Los productores, fabricantes, importadores, exportadores, envasadores y re-ensadores que distribuyan o comercialicen estos disolventes y mezclas, deberán identificar plenamente a los adquirientes y otorgar los respectivos comprobantes de pago (factura, boleta de venta). Estas operaciones deberán ser anotadas en el Registro Especial de Egresos.

El transporte interprovincial de disolventes y mezclas fiscalizados, deberá realizarse con el Acta Policial de Transporte correspondiente.

**Artículo 8°.- De la rotulación y/o etiquetado de los IQPF**

Los productores, fabricantes, envasadores, re-ensadores, comercializadores, así como los que efectúen regímenes, operaciones o destinos aduaneros de ingreso o salida de IQPF, deberán obligatoriamente colocar un rótulo y/o etiqueta en el envase que los contiene, con las siguientes características:

- a. Fácilmente visible y legible en idioma Español
- b. Capacidad de permanecer a la intemperie sin deterioro notable que impida la lectura de la información.

Dichos rótulos y/o etiquetas deberán contener la siguiente información:

- a. Nombre o denominación del IQPF.
- b. País de origen (donde fue producido o fabricado)
- c. Cantidad en peso (Kg.) o volumen (L), concentración porcentual y densidad.
- d. Condiciones de conservación.
- e. Nombre o razón social y domicilio legal en el Perú del productor, fabricante, importador, exportador, envasador, re-ensador y distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de RUC.
- f. Advertencia de riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto así como de su empleo, cuando éstos sean previsible.
- g. El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

Para la destinación aduanera de ingreso al país de IQPF fabricado o elaborado en el extranjero, el importador está obligado a cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en el presente artículo, en caso contrario se dispondrá su reembarque; pudiendo subsanar o rectificar cualquier omisión, defecto o error en el rotulado antes de la numeración de la Declaración de Aduanas o, durante el Régimen de Depósito. La SUNAT queda facultada a emitir las circulares y resoluciones de carácter administrativo para la mejor aplicación del presente párrafo.

Los usuarios que en sus establecimientos utilicen, almacenen para sí o para terceros IQPF, así como los que transporten a granel, deberán tenerlos plenamente identificados.

**Artículo 17°.- Del Certificado de Usuario** El Certificado de Usuario de IQPF es el documento otorgado por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional que acredita que el usuario cuenta con las condiciones necesarias para desarrollar actividades con IQPF. Tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser actualizado a su vencimiento. El número de dicho documento será el que corresponde al RUC del usuario.

El Certificado de Usuario debe ser presentado en cada adquisición de IQPF, debiendo registrar el proveedor la operación en la hoja anexa de dicho documento.

En caso de pérdida, hurto, robo y deterioro del Certificado de Usuario, éste deberá anularse en el Registro Único tomando como referencia la fecha de otorgamiento, debiendo expedirse un nuevo Certificado.

El contenido y el formato del Certificado de Usuario se adecuará al diseño que contemple el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Artículo 20°.- De los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Usuario**

Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener Certificado de Usuario, deberán presentar una solicitud ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, indicando el número del documento de identidad del solicitante, número del registro único del contribuyente (RUC), la actividad o actividades que realizará con IQPF, el requerimiento mensual y anual de IQPF, señalando su horario laboral habitual; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:

- a. Partida electrónica o documento equivalente en caso de personas jurídicas que acredite la constitución social y los poderes.
- b. De ser el caso, designación del Representante Legal inscrito en los Registros Públicos, así como su respectivo Documento de Identidad, de tratarse de personas jurídicas; en caso de Instituciones del Estado, la Resolución de nombramiento del funcionario que ejerce la representación legal.
- c. Certificado de Antecedentes Penales de:

- Directores, representantes legales o propietarios cuando tengan la nacionalidad peruana, en los casos que corresponda.

- De las personas responsables de las adquisiciones, seguridad, manipulación y transporte de los IQPF.

Cuando se trate de propietarios, directores y representantes legales extranjeros, y que además no radiquen en el Perú, deberán presentar vía consular, el documento que en su país de origen o residencia haga las veces del Certificado de Antecedentes Penales.

d. Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento, cuando corresponda; de ser el caso la Declaración Jurada de permanencia en el giro presentada a la Municipalidad, con indicación de la actividad a desarrollar que deberá estar relacionada con la declarada en la solicitud del Certificado de Usuario.

En caso de institución o empresa no obligada a contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, deberá presentar el documento que autorice su funcionamiento, expedido por la autoridad correspondiente.



e. Contrato de arrendamiento o de la ficha registral de propiedad, según sea el caso, del o los establecimientos donde se desarrollarán actividades con IQPF.

f. Croquis de ubicación del o los establecimientos del usuario.

g. Informe Técnico con carácter de declaración jurada en caso de usuarios que desarrollen actividades de producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF.

h. Una descripción general de los procedimientos de almacenamiento, en caso de trate de IQPF que por sus características físico químicas, deben ser almacenados en ambientes y envases, recipientes o contenedores adecuados.

i. Un informe con las especificaciones técnicas con carácter de declaración jurada (tablas volumétricas - cubicación), sobre la capacidad neta, peso o volumen de los tanques, cisternas o similares para el almacenamiento y transporte de IQPF a granel o en grandes volúmenes o pesos.

j. En caso pretendan transportar IQPF en vehículos propios, alquilados o en proceso de adquisición mediante cualquier sistema de financiamiento, deberán presentar:

- La (s) tarjeta (s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Licencia (s) de conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

- Certificado de Antecedentes Penales de los conductores cuyo registro se solicita.

- Declaración Jurada o, Contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

- Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. Cuando se ponga en funcionamiento las revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

k. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior-Policía Nacional- Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en éste párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial.

#### Artículo 21°.- Del Informe Técnico

El Informe Técnico es el documento mediante el cual el usuario sustenta la producción, fabricación, preparación, transformación y utilización de IQPF en los diferentes procesos productivos de su actividad, describiendo el o los procesos a realizar. Tiene carácter de declaración jurada y deberá ser suscrito por el responsable técnico y refrendada por el representante legal.

El Informe Técnico, será verificado en el establecimiento del usuario por un profesional químico de la Policía Nacional del Perú, al inicio de actividades con IQPF o en caso de actualización o variación de dicho informe; en los lugares donde la PNP no cuente con profesional químico, podrá requerir la asistencia de profesional en la materia de instituciones educativas superiores, colegios profesionales o instituciones del Estado. De ser necesario, el usuario facilitará las muestras y/o equipos e instalaciones para realizar las pruebas pertinentes.

En el informe técnico se consignará la siguiente información:

a.- Nombre o razón social del usuario de IQPF

b.- Ubicación del (los) local (es) donde realizará actividades con IQPF

c.- Actividad de la empresa

d.- Requerimiento de IQPF solicitados mensual y anual

e.- Uso detallado de cada IQPF en las actividades que desarrolla, hasta su disposición final

f.- Balance de materias

g.- Proceso y Proyección en porcentaje de IQPF reciclado

h.- Diagrama de flujo

i.- Proyección mensual del consumo versus la producción (directa o indirecta), así como la proyección del porcentaje mensual de mermas.

#### Artículo 22°.- De los requisitos para el Certificado de Usuario que presta servicio de transporte de IQPF a terceros

Además de los requisitos establecidos en el artículo 20° del presente Reglamento, los transportistas de IQPF que presten servicios a terceros, deberán presentar:

a. Copias simples de la(s) tarjeta(s) de propiedad del o los vehículos que estarán dedicados al servicio de transporte de IQPF o similares para el transporte aéreo y acuático. En caso el vehículo no fuera de propiedad del solicitante, deberá presentar Declaración Jurada o, contrato de alquiler o de adquisición del vehículo mediante sistema de financiamiento; en los dos primeros casos, en dichos documentos el propietario deberá autorizar el uso del vehículo para el transporte de IQPF.

b. Copias de las Licencia(s) de Conducir del o los conductores a registrar y sus respectivos documentos de identidad o similares para el transporte aéreo y acuático.

c. Certificado de Antecedentes Penales (originales) de los conductores cuyo registro se solicita.

d. Declaración jurada de que sus unidades de transporte se encuentran en buen estado de funcionamiento. En los lugares donde se efectúen revisiones técnicas, el certificado expedido por la autoridad competente.

Los transportistas que no cuenten con oficinas administrativas, para la tramitación del Certificado de Usuario, no están obligados a presentar la Licencia Municipal de Funcionamiento, debiendo presentar en su reemplazo el certificado domiciliario del propietario o representante legal.

En caso de que el transportista almacene transitoriamente los IQPF a transportar, deberá contar el establecimiento con las condiciones apropiadas para la seguridad de los mismos.

#### Artículo 24°.- Del procedimiento de investigación sumaria

a. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersone

b. Aceptada la solicitud se procederá a programar la visita de inspección a los establecimientos del solicitante, notificando al usuario o su representante legal y al representante del Ministerio Público para su participación en esta diligencia. La visita de inspección deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de aceptada la solicitud.

c. La visita de inspección requiere de la presencia del representante legal, quien deberá exhibir los documentos originales de las copias adjuntadas a la solicitud. Durante la visita de inspección, debe procederse a verificar la infraestructura, equipos, bienes de capital, procedimientos

de almacenamiento, así como la existencia de medidas de seguridad para los IQPF. De la visita de inspección se levantará un acta, la misma que será suscrita por el personal policial, representante del Ministerio Público y representante legal.

d. Si luego de realizada la visita policial de inspección se formularan observaciones, se concederá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para subsanarlos, de ser necesario se programará una nueva visita. Si no se subsanan las observaciones en el plazo antes indicado, se denegará el otorgamiento del Certificado de Usuario.

e. El funcionario policial competente, al término de las diligencias anteriores, deberá analizar la información recepcionada y emitir el informe correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, con lo cual concluye la investigación sumaria.

#### **Artículo 25°.- Del otorgamiento del Certificado de Usuario**

Concluida la investigación sumaria y con el Informe favorable, la autoridad policial competente en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, otorgará el Certificado de Usuario correspondiente.

Dicho Certificado debe ser rubricado por los funcionarios policiales responsables, representante del Ministerio Público y por el usuario o su representante legal. En caso de otorgamiento de Certificados Anexos para establecimientos ubicados en direcciones diferentes al domicilio legal, éstos serán suscritos por los funcionarios públicos que participaron en las diligencias efectuadas en el domicilio legal del usuario, siempre que en la visita de inspección a dichos establecimientos y que conste en el Acta respectiva, haya participado un representante del Ministerio Público.

La Unidad antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú que otorga el Certificado de Usuario dejará constancia en sus archivos de la investigación realizada y sus conclusiones.

#### **Artículo 28°.- De los requisitos para la actualización del Certificado de Usuario**

El Certificado de Usuario tiene una vigencia de dos años. Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

- a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.
- b. Copia simple del Certificado de Usuario de IQPF en vigencia.
- c. Documentos que sustenten los cambios realizados en la información proporcionada para la obtención del Certificado de Usuario, o variación del Informe Técnico.
- d. Recibo de pago al Banco de la Nación, por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Tratándose de establecimientos que se encuentren ubicados en lugares distantes a las sedes de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, los interesados deberán pagar directamente los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de los funcionarios que harán la inspección, de acuerdo a lo fijado por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional y por la Dirección de Tesorería del Ministerio Público. En los casos en que no se cuente con los servicios indicados en el lugar donde se realizará la visita de inspección, el usuario podrá alternativamente proveer directamente dichos servicios. El cumplimiento de lo señalado en este párrafo, será efectuado al momento de la programación de la visita de inspección policial.

#### **Artículo 29°.- Del Procedimiento de actualización del Certificado de Usuario**

a. La solicitud de actualización deberá ser presentada en un plazo de 30 días calendario antes de su vencimiento ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario.

b. Al recibir la solicitud, el funcionario policial de la mesa de partes correspondiente, procederá, en

un solo acto y por única vez a verificar si reúne los requisitos establecidos en el Reglamento; de existir observaciones éstas serán anotadas en el cargo y original correspondiente, otorgándose un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, caso contrario, se dará por no presentada devolviéndose los documentos al interesado cuando se apersona.

c. Aceptada la solicitud se procederá a programar una visita policial de inspección a los locales registrados por la empresa, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 24 del presente Reglamento.

En tanto no se concluya con el procedimiento de actualización, el usuario mantendrá su inscripción y vigencia en el Registro Único, a excepción de los usuarios que realicen actividades de comercialización y transporte en o hacia las Zonas Sujetas a Régimen Especial

#### **Artículo 30°-A.- De las acciones de control y fiscalización - visitas de inspección programadas y no programadas**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, programarán a los usuarios visitas de inspección de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento; visitas que deberán ser comunicadas al usuario con un plazo no menor a tres (3) días hábiles a la fecha señalada para la inspección, y realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional de Perú, realizarán a los usuarios visitas de inspección no programadas de control y fiscalización con la finalidad de verificar el uso lícito de los IQPF, estando éstos obligados a atender dichas inspecciones en su horario laboral habitual y proporcionar la documentación relativa a la Ley y presente Reglamento, debiendo realizarse con participación de representante del Ministerio Público.

De dichas visitas se formulará el acta respectiva y de constatare irregularidades, incumplimientos o infracciones administrativas se deberá dejar constancia en la misma, la que dará inicio a la investigación policial correspondiente.

#### **Artículo 34°.- De los cambios que se produzcan en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario**

Cualquier cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, deberá ser comunicado obligatoriamente con carácter de declaración jurada a la unidad policial que expidió dicho documento en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para el cambio del representante legal, de los responsables de los IQPF, de los conductores y vehículos, del requerimiento o inclusión de IQPF u otras actividades, deberán presentar los documentos indicados en los artículos 20° ó 22°, según corresponda, trámite que será resuelto dentro de las 24 horas de aceptada la solicitud por mesa de partes; en caso de variación del Informe Técnico, el trámite será resuelto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Para el cambio de domicilio legal o establecimientos, deberá adjuntarse los documentos que sustentan dichos cambios, debiéndose efectuar la verificación correspondiente de acuerdo a los artículos 23° y 24° del Reglamento.

Cuando la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional competente tome conocimiento que el usuario no ha comunicado algún cambio en la información presentada para la obtención o actualización del Certificado de Usuario, se abrirá una investigación policial sobre este hecho, de ser el caso.

#### **Artículo 35°.- De la cancelación del Certificado de Usuario por decisión del usuario**

Los usuarios que no deseen actualizar su Certificado de Usuario, deberán presentar antes de su vencimiento una solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada



de la Policía Nacional, que emitió dicho documento, adjuntando:

- a. Original del Certificado de Usuario.
- b. Declaración Jurada que contenga el inventario de los IQPF que pudiera tener en existencia indicando: tipo, calidad, concentración, peso o volumen, detallando el destino que les dará, o la indicación que no cuenta con IQPF.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional procederá a efectuar una visita policial de inspección a las instalaciones del usuario, con participación del Ministerio Público, luego de lo cual y según el caso, podrá autorizar por única vez a comercializar, transferir, donar o entregar los IQPF que tenga en stock. Este acto de disposición será registrado como última operación en los Registros Especiales y será reportada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, procederá a cerrar los Registros Especiales del solicitante.

#### **Artículo 36°.- De la cancelación del Certificado de Usuario**

Las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional, procederán a la cancelación de oficio, del Certificado de Usuario, de constatarse los supuestos señalados en los incisos b.,c.,d.,e. y f. del artículo 9° de la Ley.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Certificado de Usuario, procederá a realizar una visita policial de inspección. En ausencia del representante legal durante dicha diligencia, se procederá a realizar la misma con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria, procediéndose a incautar en caso se trate de cumplimiento de disposición judicial o inmovilizar los IQPF cuando corresponda.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, comunicará la cancelación del Certificado de Usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, la que procederá a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

Los propietarios, directores, gerentes o aquellas personas que ejerzan la representación legal del usuario, a quienes se les hubiera cancelado el Certificado de Usuario por las causales establecidas en el presente artículo, no podrán solicitar el otorgamiento de un nuevo Certificado de Usuario como persona natural o jurídica, para la misma u otra razón social.

#### **Artículo 37°.- Del procedimiento para la cancelación judicial definitiva del Certificado de Usuario**

Para efectos del cumplimiento del artículo 10° de la Ley, el Juez competente, remitirá copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que otorgó el Certificado de Usuario, para que proceda a la cancelación definitiva y al decomiso de los IQPF.

Estos actos deberán ser comunicados al Juez en el plazo de cinco (5) días hábiles de cumplidos; debiendo la Unidad Antidrogas Especializada ingresar la cancelación definitiva del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicar al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, para que procedan a cerrar los Registros Especiales del Usuario.

#### **Artículo 38°.- De la suspensión del Certificado de Usuario por disposición judicial**

Recibido el mandato judicial de suspensión del Certificado de Usuario como medida pre-cautelatoria, la

Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió, procederá a suspender la vigencia de dicho documento, en el término máximo de dos (2) días hábiles.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional, procederá a efectuar una visita de inspección a las instalaciones del usuario. En este caso, en ausencia del representante legal de la empresa durante la inspección, se procederá a realizar la diligencia con la sola participación del representante del Ministerio Público, actuando en calidad de testigo cualquier empleado o trabajador que se encuentre presente en las instalaciones de la empresa usuaria.

En caso el usuario tenga en existencia IQPF, se procederá a inmovilizarlos o incautarlos, comunicando de este hecho al Juez que emitió la resolución de suspensión del Certificado de Usuario.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú, ingresará el cumplimiento del mandato de suspensión del Certificado de Usuario al Registro Único y comunicará el mandato judicial de suspensión a la Dirección de Insumos Químicos del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

#### **Artículo 38°-A.- De la suspensión del Certificado de Usuario por no permitir o impedir la realización de visitas no programadas**

En caso no se permita o se impida, hasta por dos veces consecutivas, la realización de las visitas no programadas de control y fiscalización sobre el uso o movimiento de IQPF, que llevarán a cabo las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú con participación de Representante del Ministerio Público, se procederá a la suspensión del Certificado de Usuario:

a. En la primera oportunidad, procederán a levantar el acta correspondiente, notificando inmediatamente de la visita al usuario en su domicilio legal, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General.

b. Transcurridas 24 horas de validamente notificada la primera visita, los funcionarios públicos quedan expeditos a efectuar la segunda visita; de persistir este hecho, se procederá a levantar el acta respectiva y a notificar al usuario conforme a lo indicado en el literal "a".

En el plazo de seis (6) días hábiles, la Unidad Policial competente resolverá la Suspensión del Certificado de Usuario o Certificado Anexo, la que será por noventa (90) días, debiendo ser notificada al usuario en el término máximo de tres (3) días hábiles; procediendo con participación del Ministerio Público, a inmovilizar los IQPF que el usuario pudiera tener en el establecimiento. Debiendo ingresar la Suspensión al Registro Único y comunicar este acto al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

Durante el período de Suspensión del Certificado o del Certificado Anexo, el usuario mantiene la obligación de remitir los informes mensuales al Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda.

#### **Artículo 38°-B.- De la obligación de devolver el Certificado de Usuario**

Para efectos de la suspensión o cancelación del Certificado, el Usuario debe entregar dicho documento a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que lo expidió. Cumplido el plazo de suspensión, dicho Certificado recupera su vigencia automáticamente, debiendo la Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú devolver al Usuario su Certificado.

#### **Artículo 39°.- De los Registros Especiales**

Son los medios, manuales o electrónicos, en los cuales los usuarios consignarán obligatoriamente los diferentes

movimientos que desarrollan con IQPF, teniendo por finalidad describir su empleo en las diferentes actividades a que hace referencia el artículo 2° de la Ley.

Tienen carácter de declaración jurada, presumiéndose veraz la información que en ellos se consigna.

La actualización de la información de los Registros Especiales, debe efectuarse el último día útil de la semana, detallando el movimiento diario; pudiendo el usuario si lo considera de su conveniencia, proceder a su actualización antes del plazo establecido

Los Registros Especiales deberán ser llevados preferentemente en forma electrónica; si fuera en forma manual deberán ser legibles, en este caso cualquier error, deberá ser tachado y consignado nuevamente.

#### **Artículo 42°.- De los diferentes Registros Especiales que deberán llevar los usuarios**

Dependiendo de la actividad que realicen los usuarios de IQPF, llevarán:

a. Registro Especial de Ingresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que adquieran, compren, reciban en donación o transfieran los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: ingreso al país, envasado, reenvasado, comercialización, distribución, transformación, utilización y prestación de servicios.

b. Registro Especial de Egresos: Están obligados a llevarlo, aquellos que comercialicen, transfieran o donen los IQPF. Comprendiendo entre otras, las siguientes actividades: comercialización, producción, fabricación, preparación, salida del país, envasado, reenvasado y distribución.

c. Registro Especial de Producción: Están obligados a llevarlo aquellos que obtienen un IQPF. Comprendiendo entre otras las siguientes actividades: producción (incluyendo reciclaje), fabricación y preparación.

d. Registro Especial de Uso: Están obligados a llevarlo aquellos que empleen IQPF. Comprendiendo las siguientes actividades: transformación y utilización.

e. Registro Especial de Transporte. Están obligados a llevarlo aquellos que presten servicio de transporte de IQPF a terceros.

f. Registro Especial de Almacenamiento: Están obligados a llevarlos aquellos que presten servicio de almacenamiento IQPF a terceros.

#### **Artículo 45°.- Registro Especial de Producción**

El Registro Especial de Producción contendrá la siguiente información, la misma que se precisa en el formato del anexo correspondiente:

- a. Fecha de producción, fabricación y preparación.
- b. Materias primas, insumos químicos o productos fiscalizados y desechos conteniendo IQPF utilizados.
- c. Insumo químico o producto fiscalizado obtenido
- d. Desecho con IQPF
- e. Observaciones

#### **Artículo 49°.- De la Obligación de informar los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames, así como mermas y excedentes de IQPF**

El usuario en los casos de pérdidas, robos, hurtos y derrames de IQPF, debe dar cuenta en el término de 24 horas de conocido el hecho a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana, para las investigaciones correspondientes y, consignar esta información en los Registros Especiales.

El usuario en los casos de mermas y excedentes de IQPF, debe consignar la información sobre estos hechos en los Registros Especiales correspondientes.

En lo relacionado a derrames a que se refiere el artículo 27° de la Ley se seguirá el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

En ambos casos, dicha información debe ser consignada en los Informes Mensuales.

#### **Artículo 49°-A.- De los porcentajes de mermas.-**

Los porcentajes de merma serán declarados y presentados con carácter de declaración jurada a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o a las Direcciones Regionales

de Producción según corresponda, en el formulario de "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" que será aprobada por el Ministerio de la Producción, el que determinará la forma y oportunidad de la presentación.

La "Ficha Técnica para la Aprobación de Mermas" será presentada en original y copia, esta última será remitida a la Unidad Antidrogas Especializada correspondiente.

#### **Artículo 52°.- Del deber de informar mensualmente**

Los usuarios de IQPF, deberán presentar obligatoriamente en forma mensual a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda a la autorización de sus Registros Especiales, la información contenida en dichos Registros Especiales, indicados en el artículo 12° de la Ley y presente Reglamento. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será presentada de acuerdo a la forma y contenido de los formatos aprobados por el Ministerio de la Producción.

Dicha información deberá ser presentada inclusive en los casos en que no se haya producido movimientos de IQPF, preferentemente por medios electrónicos, debiendo efectuarse dentro de los 13 primeros días hábiles siguientes al término de cada mes, según cronograma que establezca el Ministerio de la Producción.

En el caso que la información se presente en forma electrónica, ésta deberá regirse por los procedimientos que establezca el Ministerio de la Producción, que deberá garantizar el acuse de recibo de la misma.

En el caso que la información mensual se presente en forma manual o impresa, deberá ser presentada por duplicado, debiendo una de las copias ser remitida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las Direcciones Regionales de Producción, según corresponda, a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional de su localidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de presentación de la información mensual.

#### **Artículo 55°.- Del Acta Policial de Transporte de IQPF**

El transporte interprovincial de IQPF en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la obtención del Acta Policial de Transporte, exceptuándose de esta obligación al transporte entre la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

Para tal efecto, los transportistas antes de la realización del transporte, deberán apersonarse a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú del lugar donde se origine el servicio, debiendo presentar:

- a. Certificado de Usuario.
- b. La guía de remisión-remitente, factura, boleta o comprobante de pago, según el caso, del solicitante del servicio que acredite la tenencia del IQPF.
- c. Nombre y cantidad de IQPF a ser transportado. Preferentemente los sólidos y gaseosos se consignarán en kilogramos y los líquidos en litros.
- d. Número y tipo de envases.
- e. Datos del vehículo de transporte: placa o número de matrícula y nombre del conductor registrado en el Certificado de Usuario.
- f. Guía de remisión-transportista.
- g. Dirección de destino o lugar de entrega.
- h. De ser el caso, copia simple del Certificado de Usuario del destinatario de los IQPF.
- i. Describir la ruta de transporte.
- j. Recibo de pago de los derechos de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú - Dirección Antidrogas.

Los usuarios o las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú, podrán si lo consideran conveniente, colocar dispositivos de seguridad para el transporte de IQPF.

La Unidad Antidrogas de la Policía Nacional, deberá verificar la documentación presentada y constatar los IQPF a transportar. En caso de conformidad, el Acta Policial de Transporte se otorgará prioritariamente en forma





inmediata, y sólo cuando se justifique en el plazo máximo de 24 horas desde que el transportista se apersonó a la mencionada Unidad Policial.

Deberá obtenerse un Acta Policial por cada uno de los servicios de transporte que se pretenda realizar, aun cuando se realice en más de una unidad vehicular.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte, deberá ingresar la información contenida en dicho documento al Registro Único. Devuelta el acta a la unidad que la emitió, se ingresará su conformidad y las observaciones.

En los lugares donde no exista Unidad Antidrogas Especializada, la Dirección Antidrogas de la PNP delegará esta atribución a la dependencia policial correspondiente.

#### **Artículo 56°-A.- Del transporte de IQPF en cantidades menores**

No requiere de Certificado de Usuario el transporte de cantidades menores de IQPF, que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el IQPF esté acompañado del responsable autorizado y que porte el Certificado de Usuario, de ser el caso; así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

Cantidades menores de IQPF se denominan aquellas que no excedan los doscientos kilogramos (200 Kg) de peso neto o su equivalente y, que técnicamente puedan ser transportadas ocupando el espacio disponible en vehículos o medios no dedicados al transporte de carga, en el ámbito urbano.

#### **Artículo 56°-B.- Del control de los IQPF en la ruta de transporte**

Los transportistas de IQPF, que en la ruta fueran requeridos por personal de las Unidades Antidrogas Especializadas, de los puestos de control fijos y móviles u otras dependencias de la Policía Nacional, deberán presentar la respectiva acta policial de transporte. Los funcionarios policiales, luego de las verificaciones pertinentes, darán su conformidad de pase respectivo en el cuerpo del documento, debiendo el transportista proseguir con su recorrido de acuerdo a su hoja de ruta.

#### **Artículo 57°.- De la constatación policial del acto de descarga de los IQPF**

Llegado a su destino, el transportista requerirá a la unidad policial competente más cercana, la constatación por parte de un efectivo policial de la información contenida en el Acta Policial de Transporte, el indicado efectivo policial deberá verificar, entre otros:

- La descarga de los IQPF en las instalaciones consignadas como lugar de destino final.
- La cantidad de IQPF y sus envases.
- Los dispositivos de seguridad de los IQPF, en caso hayan sido colocados por el usuario por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

El efectivo policial que participó en el acto de descarga, deberá suscribir el Acta Policial de Transporte, dando su conformidad a la descarga.

Cualquier irregularidad detectada en este acto, será consignada en el Acta Policial de Transporte y comunicada de inmediato a su unidad policial, realizándose una investigación del hecho, dando cuenta del resultado a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que expidió el documento.

En caso detectarse irregularidades, se retendrá el Acta Policial de Transporte, levantándose un acta que reporte este hecho, la misma que será suscrita por el transportista y el personal policial interviniente, con conocimiento del Ministerio Público. Una constancia que reporte el hecho será entregada al transportista, la misma que será presentada a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que emitió el Acta Policial de Transporte.

#### **Artículo 63°.- Del control al transporte urbano de IQPF y en las vías de comunicación**

Fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, el transporte de IQPF urbano o dentro de la provincia no requiere

del Acta Policial de Transporte, debiendo realizarse con los documentos que sustenten su procedencia y destino.

La Policía Nacional establecerá puestos móviles y fijos en las vías de transporte terrestre, lacustre y fluvial para el control al transporte de IQPF, debiendo dar prioridad a las Zonas Sujetas a Régimen Especial; los transportistas deberán ubicar los IQPF en lugares que permitan la verificación por parte de las autoridades policiales.

Las irregularidades que pudieran ser detectadas durante las acciones de control en las vías de transporte, serán comunicadas a la Unidad Antidrogas Especializada de la PNP de la jurisdicción para las investigaciones respectivas. El resultado de la investigación será comunicada a la Unidad que emitió el Acta Policial de Transporte.

#### **Artículo 63°-A.- Del control al transporte de IQPF que salgan o ingresen al territorio nacional bajo cualquier régimen u operación aduanera**

Los IQPF que salgan del país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional más cercana al lugar donde se inicie el transporte; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de salida del territorio nacional, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

Cuando se trate de IQPF que ingresen al país y que transiten por territorio nacional vía terrestre o fluvial, además de la autorización respectiva, deberán obtener el Acta Policial de Transporte en la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú más cercana al lugar de ingreso al territorio nacional; documento que deberá ser controlado y entregado en la Dependencia Policial competente más cercana al lugar de entrega o destino final del IQPF, Unidad que en el término de la distancia, deberá hacer llegar el Acta a la Unidad Policial que la emitió.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LOS REGÍMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS DE INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS**

#### **Artículo 65°.- De la autorización para el desarrollo de los regímenes u operaciones aduaneras con IQPF**

Para el ingreso o salida de IQPF del territorio nacional se requiere ser usuario inscrito en el Registro Único y contar con autorización que será otorgada por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción.

La autorización para el ingreso y salida de IQPF es única e intransferible. No puede ser endosada. Tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su expedición, debiendo estar vigente a la fecha de numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o de la Declaración Simplificada (DS). Servirá para un solo despacho aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

Las destinaciones que se deriven del régimen de depósito, deberán ser comunicadas por el usuario a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción, en el plazo máximo de cinco (05) días de efectuadas las indicadas destinaciones aduaneras, refiriendo la autorización inicial.

#### **Artículo 69°.- De las circunstancias en que se denegará o cancelará la Autorización para el Ingreso o Salida de IQPF del país**

Deberá denegarse o cancelarse la autorización para el ingreso o salida de IQPF del país, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando el Certificado de usuario se encuentre cancelado
- Cuando del resultado de las pre notificaciones se encuentren indicios razonables que los IQPF podrían ser desviados a la producción ilícita de drogas.
- Cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.

La Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción ingresará al Registro Único las cancelaciones de las autorizaciones y comunicará dicha información a las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional.

**Artículo 71º.- Del control de tránsito internacional**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas-SUNAT, autorizará y controlará el ingreso y salida de IQPF del territorio nacional que se encuentren en tránsito internacional.

Las unidades policiales competentes, deberán controlar las mercancías que se encuentren en tránsito internacional durante su permanencia en el territorio nacional, estando facultado para:

a. Solicitar al transportista el manifiesto internacional de carga y, declaración de tránsito aduanero (MIC/DTA) o la declaración de aduanas o documentación equivalente, debidamente autorizado por la autoridad aduanera.

b. Verificar la buena condición de los dispositivos de seguridad que consten en la documentación presentada; no estando facultadas a abrir los contenedores que contengan los IQPF transportados

c. Utilizar dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo del vehículo durante su permanencia en el territorio nacional.

En caso de detectar irregularidades deberá intervenir el vehículo, dando cuenta al Ministerio Público para las investigaciones correspondientes de acuerdo a su competencia y comunicando del hecho a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Artículo 77º.- De la presentación para la comercialización de los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal**

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal, deberán ser envasados y comercializados en las siguientes presentaciones y concentraciones porcentuales:

a. Acetona en solución acuosa o diluida, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.

Concentración porcentual hasta setenta por ciento (70%).

Envases hasta doscientos cincuenta (250) mililitros.

b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida, comercialmente conocido como ácido muriático.

Concentración porcentual hasta veintiocho por ciento (28%).

Envases hasta dos (2) litros.

c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.

Envases hasta doscientos cincuenta (250) gramos.

d. Óxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos.

e. Hidróxido de calcio en envases hasta cincuenta (50) kilogramos

**Art. 77º-A.- De la comercialización a granel de los IQPF para uso doméstico y artesanal**

Los IQPF considerados para uso doméstico y artesanal que se mencionan a continuación, se podrán comercializar a granel como cantidad máxima:

a. Hidróxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

b. Kerosene hasta ochenta (80) litros

c. Óxido de calcio hasta doscientos (200) kilogramos.

**Artículo 78º.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial**

Los productores, envasadores, comercializadores y demás sujetos comprendidos en las actividades a que se refiere el artículo 2º de la ley, están sujetos a las normas de control y fiscalización aún cuando los IQPF estén en las concentraciones de uso doméstico y artesanal.

Dichos usuarios se encuentran comprendidos en las normas de control aún cuando tales IQPF estén en las concentraciones y presentaciones señalados en el artículo 77º y 77-A, a excepción del comercio minorista para uso doméstico y artesanal.

Está exceptuado de los mecanismos de control y fiscalización el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77º y 77º-A del Reglamento.

**Artículo 79.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal en las Zonas Sujetas a Régimen Especial**

En las Zonas Sujetas a Régimen Especial, se encuentran sujetos a los mecanismos de control y fiscalización, los usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades anotadas en la Ley y Reglamento con los IQPF de uso doméstico y artesanal, incluido el comercio minorista. Exceptuándose sólo el uso doméstico de los IQPF señalados en el artículo 77º y 77º-A del Reglamento.

**Artículo 81º.- Requisitos y procedimiento para otorgar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial**

Los comerciantes minoristas de IQPF de uso doméstico y artesanal, ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen Especial, para obtener el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista señalado en el artículo 80º, deberán presentar ante la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción a que correspondan, una solicitud indicando el número del documento de identidad del solicitante y número del registro único del contribuyente (RUC), el requerimiento de IQPF y declarar como única actividad el comercio minorista con IQPF, adjuntando:

a. Copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento.

b. Recibo de pago al Banco de la Nación de acuerdo al TUPA.

c. Croquis de ubicación del establecimiento.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita al establecimiento del comerciante minorista, a fin de constatar su existencia y desarrollo de actividades, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

Otorgado el Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, se procederá a su incorporación al Registro Único por la entidad competente.

**Artículo 81º-A.- Requisitos y procedimiento para actualizar Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF de uso doméstico y artesanal, en las Zonas Sujetas a Régimen Especial**

Para su actualización, el usuario deberá presentar lo siguiente:

a. Solicitud ante la autoridad policial correspondiente.

b. Copia simple del Certificado de Usuario de Comerciante Minorista de IQPF en vigencia; el original del mismo si se encontrara vencido.

c. Recibo de pago al Banco de la Nación por concepto de derechos de tramitación, de acuerdo al TUPA del Ministerio del Interior - Policía Nacional - Dirección Antidrogas.

La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o por delegación de ésta, la dependencia policial de la jurisdicción, hará una visita de inspección al establecimiento del comerciante minorista, levantándose un acta que dé cuenta de la diligencia.

**Artículo 82º.- Del control y fiscalización a los IQPF de uso doméstico y artesanal con comerciantes minoristas**

El usuario que desarrolle transacciones comerciales con comerciantes minoristas de IQPF para uso doméstico y artesanal ubicados en las Zonas Sujetas a Régimen

Especial, deberá verificar su inscripción en el Registro Único, y, según sea el caso, exigirles la presentación del Certificado de Usuario o Certificado de Usuario de Comerciante Minorista, efectuando la anotación correspondiente; cuando se trate de comerciantes minoristas ubicados fuera de las Zonas Sujetas a Régimen Especial, deberán ser identificados y solicitarles el RUC. Debiendo emitir el comprobante de venta respectivo.

## CAPÍTULO XI

### **DEL DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS A DISPOSICIÓN DE LA OFICINA EJECUTIVA DE CONTROL DE DROGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

#### **Artículo 84°.- De la responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas**

La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD del Ministerio del Interior, es la entidad responsable del control, almacenamiento, administración y destino final de los IQPF incautados, decomisados o hallados por la Policía Nacional, en abandono legal o comiso administrativo por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, o entregados por los usuarios.

En la recepción de los IQPF por parte de la OFECOD, deberá participar un representante del Ministerio Público.

#### **Artículo 85°.- Procedimiento para poner a disposición de OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo.**

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través de las Unidades Antidrogas Especializadas o las Unidades Policiales correspondientes, con participación del Ministerio Público, pondrá a disposición de la OFECOD los IQPF en abandono legal o comiso administrativo, siguiendo el procedimiento que se detalla:

a. Comunicará el hecho con el documento oficial respectivo a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que corresponda y a la OFECOD, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme o consentida la resolución de comiso administrativo, adjuntando copia de la misma.

Para el caso de IQPF en abandono legal, luego del período previsto por la normatividad aduanera para la recuperación de mercancías en esta situación, el plazo de diez (10) días hábiles regirá a partir del día siguiente de emitido el Boletín Químico.

En ambos casos, se adjuntará copia del Boletín Químico del análisis practicado al IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto.

b. La OFECOD en coordinación con las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior.

c. El traslado e internamiento de los IQPF por las Unidades Antidrogas Especializadas a la OFECOD, se realizará en un solo acto, formulándose las actas correspondientes con participación de la SUNAT, Unidades Especializadas Antidrogas de la PNP y del Ministerio Público. Los costos que generen el traslado e internamiento de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

Excepcionalmente en caso que la OFECOD no cuente con capacidad de almacenamiento para recibir los IQPF, éstos deberán permanecer temporalmente en custodia de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

#### **Artículo 86°.- De los IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional del Perú y Dependencias Operativas.**

En caso de IQPF incautados, decomisados o hallados por las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional y dependencias operativas, se seguirá el siguiente procedimiento, sin perjuicio de las investigaciones correspondientes:

a. Simultáneamente al trámite que se efectúe ante la autoridad competente, se comunicará a la OFECOD, la existencia de IQPF incautados, decomisados o hallados, indicando la documentación formulada y el trámite realizado, pudiendo quedar éstos en custodia temporal de dichas Unidades o Dependencias Policiales, hasta que se proceda a su internamiento o disposición final.

b. La OFECOD, previa coordinación con la Unidad de la Policía Nacional interviniente, programará el internamiento en los almacenes de Insumos Químicos del Ministerio del Interior. Para el internamiento de los IQPF la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional o la Dependencia Operativa, adjuntará los siguientes documentos:

1) Copia autenticada del acta de incautación, decomiso o hallazgo de los IQPF. El acta consignará información sobre la unidad policial que intervino; sobre los IQPF incautados, decomisados o hallados con indicación del peso bruto o volumen, cantidad, y características de los envases y las generales de Ley de las personas intervenidas.

2) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto del IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

c. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios los recursos necesarios para el traslado y almacenamiento de los IQPF a los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior, sin afectar el presupuesto de la OFECOD y de la Policía Nacional, debiendo para tal efecto la OFECOD realizar las gestiones pertinentes.

#### **Artículo 88°.- De la disposición de los IQPF en custodia temporal**

La OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF en custodia temporal de las Unidades Antidrogas Especializadas de la Policía Nacional u otras unidades operativas de la Policía Nacional del Perú. La Oficina General de Administración del Ministerio del Interior proveerá los recursos necesarios para estas actividades.

Para el caso de los IQPF en custodia temporal por la SUNAT, la OFECOD podrá disponer la transferencia, venta, neutralización química o destrucción de los IQPF. Los gastos de neutralización química o destrucción de los IQPF serán asumidos por la SUNAT.

#### **Artículo 89°.- De los IQPF que son entregados por los usuarios**

Los usuarios que deseen entregar IQPF, deberán presentar solicitud a la Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional que le otorgó el Certificado de Usuario indicando el motivo de la entrega. La Unidad Antidrogas Especializada de la Policía Nacional pondrá a disposición de la OFECOD los mencionados IQPF, debiendo adjuntarse:

a) Copia autenticada del acta de entrega.

b) Copia del resultado del análisis químico efectuado por la Unidad Especializada de la PNP, en el que deberá consignarse la densidad, concentración y peso bruto de IQPF.

A la entrega de los IQPF a la OFECOD se levantará el Acta correspondiente.

#### **Artículo 90°.- Del procedimiento para el internamiento de los IQPF en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior**

La OFECOD verificará la documentación presentada y procederá a realizar el pesaje y análisis físico químico de cada uno de los IQPF que serán materia de internamiento en los almacenes de insumos químicos del Ministerio del Interior. Los envases conteniendo IQPF deberán estar debidamente rotulados.

Los IQPF se almacenarán teniendo en cuenta las prácticas de segregación por incompatibilidades químicas y las técnicas para evitarlas.

**Artículo 91°.- Del destino final de los IQPF a disposición de OFECOD**

La OFECOD es la entidad competente para proponer y ejecutar la venta, transferencia, neutralización química, destrucción y disposición final de los IQPF, debiendo para tal efecto solicitar la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa del Ministro del Interior, según corresponda.

Los IQPF podrán ser:

a. Vendidos a usuarios debidamente inscritos en el Registro Único.

b. Transferidos a título gratuito a instituciones educativas nacionales, instituciones públicas, o entidades privadas sin fines de lucro inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; debidamente inscritas en el Registro Único cuando corresponda.

c. Neutralizados químicamente y/o destruidos según sus características físico-químicas y estado de conservación.

La OFECOD, previa evaluación físico química determinará el destino final de los IQPF puestos a su disposición.

**Artículo 92°.- Del procedimiento de venta**

La venta de los IQPF estará a cargo de una Comisión designada anualmente por el Ministro del Interior y estará integrada por un representante de la OFECOD quien lo presidirá, un representante de la Oficina General de Administración y un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

La venta se realizará por lo menos una vez al año, mediante Subasta Pública al mejor postor. El precio base será no menor al 25% del precio promedio del mercado, para tal efecto, tomará en cuenta la información sobre precios de mercado proporcionada por la Cámara de Comercio de Lima.

No podrán participar en el proceso de venta, adquirir ni recibir de la OFECOD los IQPF, los usuarios a los que se les hubiera retirado la propiedad de dichas sustancias o que hayan sido condenados por tráfico ilícito de drogas o delitos conexos.

En caso de no presentarse postores en primera oferta de venta, la segunda convocatoria se hará sobre el 50% del precio base de la primera convocatoria. En caso de no presentarse postores, se declarará desierto el proceso de venta y los productos serán incluidos en resolución ministerial autoritativa de neutralización química y/o destrucción.

En el acto de adjudicación deberán participar, un representante de la unidad especializada en control de IQPF de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, con fines de verificación de las autorizaciones con las que debe contar el postor y control posterior respectivo, así como un Notario Público que dará fe del acto.

**Artículo 93°.- Del destino de los ingresos producto de la venta**

Los ingresos del Ministerio del Interior provenientes de la venta de IQPF deberán ser consignados en una cuenta de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior y serán distribuidos de la siguiente manera:

a. El 45% serán destinados para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento del Sistema de Control y del almacén de insumos químicos del Ministerio del Interior a cargo de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas - OFECOD.

b. El 45% será destinado para cubrir las necesidades operativas, implementación y mantenimiento de las Unidades Especializadas Antidrogas que generan estos ingresos.

c. El 10% al fondo de reserva que se indica en el artículo siguiente.

No es materia de distribución como incentivo al personal policial el ingreso generado por la venta de IQPF

que fueran entregados voluntariamente por el usuario, ni el proveniente de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT, debiendo estos recursos ser destinados a incrementar el fondo de reserva.

**Artículo 94°.- Del fondo de reserva para la devolución al usuario en caso se produzca resolución que le sea favorable**

El fondo de reserva a que hace referencia el artículo 38 de la Ley, está constituido por el diez por ciento (10%) de cada una de las ventas de IQPF puestos a disposición de la OFECOD y el proveniente de la venta de IQPF que fueran entregados voluntariamente por el usuario, de abandono legal o comiso administrativo realizado por la SUNAT.

Este fondo servirá para rembolsar al propietario de los IQPF incautados o decomisados y que por resolución administrativa o judicial consentida y ejecutoriada se disponga su devolución.

Este fondo se mantendrá en una cuenta especial de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación

**Artículo 95°.- Del procedimiento de transferencia de IQPF a disposición de OFECOD**

La transferencia de IQPF a disposición de la OFECOD, será solicitada a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) por el representante legal de las instituciones educativas nacionales, de las dependencias públicas o entidades privadas sin fines de lucro interesadas, adjuntando un informe sobre el uso que se dará a la sustancia. Se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF; cuando se trate de IQPF de uso doméstico y artesanal, no se requiere que la entidad beneficiaria tenga la condición de usuario autorizado de IQPF.

La resolución autoritativa pertinente debe ser emitida en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles; la denegatoria será comunicada por la OFECOD al solicitante.

Autorizadas las transferencias por el Ministro del Interior, la OFECOD, con participación del Ministerio Público, se encargará del cumplimiento y formulará las Actas respectivas.

**Artículo 96°.- Del procedimiento de neutralización química y/o destrucción de IQPF, a disposición de OFECOD**

Los IQPF a disposición de OFECOD que no puedan ser vendidos o transferidos o que por su estado de conservación así lo requieran, serán neutralizados químicamente y/o destruidos por esta entidad, según sus características físico-químicas y estado de conservación, con participación de representante del Ministerio Público, del Ministerio de Salud, Consejo Nacional del Ambiente, y Unidades antidrogas Especializadas. En provincias participarán las respectivas instancias regionales o locales, según el lugar en que se ejecute.

La neutralización química y/o destrucción de los IQPF, podrá ser efectuada directamente por personal químico de la OFECOD o por empresa autorizada contratada para tal efecto, empleando procedimientos técnicos adecuados y minimizando el impacto ambiental sobre suelos, cursos superficiales o subterráneos de agua y el aire.

El usuario que tenga IQPF no aptos para su uso o que por cese de actividades desee deshacerse de los mismos, podrá en sus instalaciones realizar la neutralización química y/o destrucción de dichas sustancias o contratar a empresa autorizada para tal fin, para lo cual deberá: comunicar a la Unidad Antidrogas Especializada que corresponda para las investigaciones respectivas; presentar a la OFECOD, Ministerio de Salud y Consejo Nacional del Ambiente, un Informe que exponga los procedimientos y medios técnicos a emplear y lugar donde se efectuará, aprobado el mencionado informe, la OFECOD programará y coordinará la realización de la diligencia. Debiendo cumplirse con lo estipulado en el párrafo precedente.

La disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados luego del tratamiento señalado,



deberá someterse a los sistemas debidamente aprobados por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme lo establece la Ley N° 27314 de residuos sólidos y su reglamento

De cada diligencia de neutralización química y/o destrucción de IQPF, se formulará el Acta respectiva que será suscrita por los participantes.

### CAPÍTULO XIII

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 103°.- De las infracciones y sanciones Constituyen infracciones administrativas:

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	Realizar actividades con IQPF sin contar con Certificado de Usuario	2 UIT
2	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas que no cuenten con Certificado de Usuario o se encuentre cancelado o vencido.	2 UIT
3	No actualizar los datos o la información presentada para la obtención del Certificado de Usuario de IQPF en el plazo establecido.	2 UIT
4	No cumplir con presentar la documentación para justificar la ampliación del requerimiento dentro del plazo establecido.	2 UIT
5	Realizar actividades con IQPF sin estar inscrito en el Registro Único	2 UIT
6	Realizar transacciones con IQPF con personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro Único.	2 UIT
7	El ingreso o salida de IQPF hacia o desde el territorio nacional sin contar con la correspondiente autorización.	2UIT
8	Transportar IQPF sin Acta Policial de Transporte.	3 UIT
9	Prestar servicio de transporte de IQPF en vehículos no autorizados	1 UIT
10	Utilizar el servicio de transporte interprovincial de empresa no autorizada	3 UIT
11	Retirar, destruir o alterar los dispositivos de seguridad en caso éstos hayan sido colocados por el usuario o las Unidades Antidrogas Especializadas, en el transporte de IQPF	2 UIT
12	Incumplir las normas de rotulado establecidas en el presente Reglamento	1 UIT
13	No ubicar los IQPF durante el transporte en lugares que faciliten su control y su verificación por la autoridad competente.	1 UIT
14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de Vehículo, conductor, o variación de hoja de ruta en el Servicio de transporte de IQPF.	1 UIT
15	No devolver el acta de transporte en el plazo establecido.	1 UIT
16	No contar con los Registros Especiales de IQPF autorizados de acuerdo a la actividad o actividades que realiza.	2 UIT
17	No consignar la información oportunamente en los Registros Especiales de IQPF.	1 UIT
18	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en los Registros Especiales de IQPF, sin rectificar antes del vencimiento del plazo para presentar la información del mes siguiente. No se consideran los errores de transcripción	1 UIT
19	No presentar información mensual.	3 UIT
20	Presentar información mensual fuera del plazo establecido.	2 UIT
21	Consignar información incompleta, incorrecta o inexacta en 50% de la Información Mensual, sin rectificar en la declaración siguiente	1 UIT
22	No informar a la autoridad policial correspondiente de las Pérdidas, robos, hurtos, derrames de IQPF en el plazo Establecido.	2 UIT
23	Adquirir y/o comercializar IQPF no autorizados o excediendo el requerimiento indicado en el Certificado de Usuario sin solicitar ampliación o desarrollar actividad no autorizada.	2 UIT
24	Producir o transformar IQPF alterando las especificaciones	2 UIT

N°	INFRACCIÓN	SANCIÓN
	contenidas en informe técnico.	
25	Comercializar IQPF para uso doméstico o artesanal en presentaciones no autorizadas.	2 UIT
26	Comercializar IQPF sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen.	1 UIT
27	No informar del cese de actividades con IQPF.	1 UIT
28	No consignar en el Certificado de Usuario del adquirente las transacciones de IQPF.	1 UIT
29	No haber presentado el Certificado de Usuario para la anotación correspondiente de la transacción del IQPF.	1 UIT
30	Comercializar más del requerimiento autorizado de IQPF a los usuarios ubicados en la Zonas Sujetas a Régimen Especial	2 UIT
31	Realizar actividades con IQPF cuando el Certificado de Usuario se encuentre suspendido.	3 UIT
32	No proporcionar a la autoridad competente toda la Información que le sea requerida, relativa al objeto de La Ley durante la visita de inspección.	1 UIT

##### Artículo 106°.- De la regularización o subsanación voluntaria

El usuario que antes de ser sancionado regularice o subsane, en caso corresponda, las irregularidades consignadas como infracciones administrativas, tendrá una reducción del 50% de la multa establecida, excepto en las infracciones indicadas en los numerales 1,2,5,6,8 y 10 del artículo sobre infracciones y sanciones.

Para acogerse a la rebaja del 50% del monto de la multa, el usuario deberá efectuar su autoliquidación de las multas, según corresponda, procediendo al pago respectivo en la cuenta bancaria habilitada para tal efecto por el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales; debiendo ser comunicado dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago, a través de una solicitud de acogimiento a dicho beneficio, a la autoridad administrativa correspondiente, informando con carácter de declaración jurada las infracciones cometidas, la forma como ha procedido a regularizarlas o subsanarlas y adjuntando copia de la boleta de depósito bancario que acredite haber cumplido con el pago de la multa.

##### Artículo 110°.- De las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones

La Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción en Lima y Callao, o las Direcciones de Industria de las Direcciones Regionales de Producción o quien haga sus veces según corresponda al domicilio legal de la persona natural o jurídica, constituyen la Primera Instancia Administrativa en la imposición de sanciones administrativas.

La Segunda y Ultima Instancia Administrativa en esta materia es el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, en Lima y Callao, o la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional.

### CAPÍTULO XV

#### DE LA COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

##### Artículo 119°.- Del Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados.

Las instituciones que conforman el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan, debiendo en ambos casos convocatoria escrita notificada por lo menos con tres días de anticipación.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

**Artículo 120°.- Del Comité Regional de Coordinación Interinstitucional para el control de insumos químicos y productos fiscalizados**

Las instituciones que conforman el Comité Regional de Coordinación Interinstitucional deberán designar a su representante en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del Reglamento.

El Comité sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Se podrá convocar a reuniones de carácter reservado, en las cuales sólo participarán los representantes de las instituciones públicas.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los IQPF que se encuentren almacenados en la condición de comiso administrativo o abandono legal por la SUNAT a la vigencia de la Ley 29037, deberán ser destruidos y/o neutralizados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con participación de OFECOD, Ministerio Público, Consejo Nacional del

Ambiente, Ministerio de Salud y Unidades Especializadas Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, suscribiéndose el acta correspondiente a la cual debe acompañarse el boletín químico del análisis practicado a los IQPF, el cual considerará: nombre comercial, descripción, densidad, concentración, composición, uso, aptitud, peso bruto y de la documentación que acredite la situación legal de los IQPF.

**Segunda.-** Las instituciones responsables de la aplicación de la Ley 29307 que modifica la Ley N° 28305 deberán establecer y/o modificar sus procedimientos con la finalidad de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

**Tercera.-** El contenido y el formato del Certificado de Usuario y su Hoja Anexa así como el Acta Policial de Transporte vigentes a la fecha, se mantendrán en tanto no se implemente el Registro Único para el Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

**Cuarta.-** Se establece un plazo de adecuación de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la Ley N° 29037.

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m., adjuntando la solicitud y los documentos refrendados por la persona acreditada en el Diario Oficial.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Para las publicaciones cuyos originales excedan de 10 páginas, el contenido del disquete o correo electrónico será considerado **copia fiel del original** para su publicación.
- 5.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 6.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.
- 7.- Las tablas o cuadros deberán ser elaborados a 24 cm. de alto x 15 cm. de ancho, en caso se trate de una página apaisada a 15 cm. de ancho x 24 cm. de alto. Asimismo, la tipografía mínima a utilizar deberá ser de 7 puntos.

**LA DIRECCIÓN**